



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

AUTO NÚMERO 008 (22 de diciembre de 2020)

"Por medio de la cual se Archiva Proceso Administrativo Sancionatorio y se adoptan otras disposiciones"

EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLA, en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003, el Decreto 1077 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante Memorando N° 352 del 25 de Julio de 2016, se remitió a esta Dependencia el oficio con radicado entrante 13627 del 21 de Julio de 2016, por medio del cual la DIMAR, pone en conocimiento la presunta infracción de normas con carácter urbanístico, ubicada en zona de alto riesgo llegando hasta los límites de marea baja o zona de borde costero en el sector conocido como el Hoyo Soplador.

Que, en atención a lo anterior, los funcionarios de la Secretaria de Planeación el día tres (3) de agosto de 2016, realizaron visita de inspección al lugar de los hechos, donde lograron observar que la presunta infracción consiste en un cerramiento

Mediante oficio identificado con el número de radicado 18478 del 31 de agosto de 2016, esta dependencia, dispuso la medida policiva contemplada en el artículo 103 Parágrafo 3° de la Ley 388 de 1997, Modificado por el Artículo 1° de la Ley 810 de 2003 y, por tanto, ordeno la **SUSPENSION INMEDIATA** de las obras antes descritas, por haberse realizado sin contar con la respectiva licencia. Que, a través de dicho oficio, se conminó a la señora **WENDY WILLIAMS** para que el día catorce (14) de septiembre de 2016, a las 11:00 AM, se presentara ante este despacho y versara sobre los hechos referidos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este Despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que, el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 determina. Pérdida de Fuerza Ejecutoria. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: 1. Por suspensión provisional 2. Cuando desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando se pierda su vigencia."*

En cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

"(...) La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984... De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general <salvo norma expresa en contrario>, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia <vencimiento del plazo> (...)"

Que la Ley 1437 de 2011 establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y establece en su Artículo 47 que " (...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado, personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

III. CONSIDERACIONES

Se depreca en ejerció las funciones administrativas entregadas a las entidades territoriales se encuentra el uso de la potestad sancionatoria como mecanismo que garantice el cumplimiento de las personas naturales o jurídicas hacia el ordenamiento jurídico.

Como desarrollo de las funciones ejercidas por las autoridades administrativas la corte constitucional puntualizó cual es la finalidad que debe comprender la potestad sancionadora de la administración, por lo cual menciona:

"En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.

Es de entender que las autoridades administrativas en desarrollo deben promover esta potestad para que en debida forma se exija el cumplimiento que las normas jurídicas aplicables; según lo anterior, en el **caso concreto** se presenta la aplicación de proceso administrativo sancionatorio en materia de normas urbanísticas, fundamentado en la ley 388 de 1997 y ley 810 de 2003.

Se tiene en cuenta el artículo 47 de la ley 1437 de 2015 que desarrolla las etapas que debe comprender el proceso administrativo sancionatorio; la etapa de averiguación preliminar es aquel que dará sustento al pliego de cargos (auto de inicio), dentro los requisitos que debe comprender el Auto la sala de consulta del Consejo de Estado, señala:

*(...) Hacen parte del pliego de cargos: **los hechos que originan la actuación; las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación**, es decir los sujetos a los que*

se les imputan los hechos o las conductas no necesariamente son personas físicas; también deben incluirse las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes, es decir, unas y otras deben estar establecidas en leyes preexistentes (...)

Por lo anterior, se observa que se debe estipular cuales son las personas naturales o jurídicas y los hechos que originan la presunta infracción, lo que implica para el caso concreto que no se identificó el hecho generador de la infracción tal como se estipulo en acta de visita realizada por inspector de esta dependencia, que del mismo modo se solicito certificado libertad y tradición a la oficina de Registro e Instrumentos públicos mediante oficio del 12 de junio del 2020, se solicitó mediante oficio del 15 de julio del 2020 a la Cámara de Comercio de San Andrés Islas, identificar ¿Quién tenía calidad de comerciante? y determinar ¿si se encontraban locales comerciales en predio de referencia de este proceso? Esto con el fin de identificar los nombres de los presuntos infractores, objetivo que no se propino con la respuesta emitida por las entidades requeridas.

La Secretaria de Planeación considera que, para el **caso concreto**, se toma como eje central que el desarrollo de las averiguaciones preliminares no encontró fundamentos facticos y suficientes que permitan dar inicio al proceso sancionatorio, como reza el artículo 47 de la ley 1437 de 2015.

En razón a que, adicionalmente, se pudo verificar en visita de inspección por funcionarios de esta dependencia, que la presunta infracción urbanística ha sido corregida por un caso de fuerza mayor como es el paso del huracán IOTA, prueba que se entiende como hecho notorio, además, en lo referente se adiciona que en la investigación preliminar no se obtuvo prueba fehaciente que permitirá la individualización de la persona por la cual se buscaba iniciar proceso sancionatorio, razón por la cual se procederá al archivo del presente proceso.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Secretaría de Planeación del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: *ARCHIVAR* el presente proceso ubicado en la zona conocida como el **HOYO SOPLADOR** en San Andrés Isla.

ARTÍCULO SEGUNDO: *NOTIFICAR* a la señora **WENDY WILLIAMS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 15.241.354 expedida en San Andrés Isla, o quien haga sus veces de apoderado al momento de la notificación.

ARTICULO TERCERO: El presente Acto Administrativo rige a partir de su notificación y contra él proceden los recursos establecidos en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla,


BARTOLOME TAYLOR JAY
Secretario de Planeación

Proyecto: R. Williams
Revisó y Aprobó: B. Taylor Jay
Archivo: A. Brackman

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los _____ () días del mes de _____ 20__ siendo las __: __ de la _____, se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** Auto No. 008 De fecha _____ (22) del mes de Diciembre del año 2020. De la cual se le entrega copia autentica en 4 folios útiles y escritos.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR